

DICTAMEN N° 367 /2013, de 31 de julio de 2013.

Contratos Administrativos.

Expediente relativo a la resolución del contrato administrativo de servicios para la Redacción del proyecto, Estudio Básico de Seguridad y Salud y Dirección de las obras de construcción de un Centro de Educación Infantil y Primaria de 6+12 unidades en la zona norte (Valcorchero) de Plasencia, adjudicado a Don Rubén .

Ha sido Ponente la Consejera, Doña Rosario Macías Martín, asistida por el Letrado, Don Felipe A. Jover Lorente, acordándose el Dictamen por unanimidad, y resultando los siguientes,

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha de 23 de julio de 2013 tuvo entrada en la Secretaría del Consejo Consultivo solicitud de Dictamen remitido por la Presidencia de la Junta de Extremadura, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12.1 de la Ley 16/2001, del Consejo Consultivo, y 14.c de la Ley 1/2002, de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en virtud de los cuáles este Consejo emitirá Dictamen en cuantos asuntos someta a su consulta el Presidente de la Comunidad Autónoma, a iniciativa propia o a solicitud del Consejo de Gobierno o de cualquiera de sus miembros.

Se cursa solicitud de Dictamen a iniciativa de la Excm. Consejera de Educación y Cultura de la Junta de Extremadura, en relación con el expediente de resolución del contrato de servicios referido en el encabezamiento.

El dictamen ha sido recabado por el procedimiento de urgencia, en aplicación de lo previsto en el artículo 19.2 de la Ley de este Consejo Consultivo, en consonancia con lo previsto en el artículo 109.2 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO.- De los antecedentes que constan en el expediente resulta:

1.- Con fecha 27 de octubre de 2010 se formalizó entre la Secretaria General de la Consejería de Educación y Don Rubén , el contrato administrativo de servicios para la *Redacción del proyecto, Estudio Básico de Seguridad y Salud y Dirección de las obras de construcción de un Centro de*

Educación Infantil y Primaria de 6+12 Unidades en la zona norte (Valcorchero) de Plasencia (adjudicado mediante Resolución de 25 de octubre de 2010 de la Secretaria General de la Consejería de Educación).

El precio del contrato estaba fijado en 138.344,83 euros (IVA incluido), habiendo depositado el contratista una garantía definitiva por importe de 5.862,07 euros.

2.- Previa emisión de informe por el Servicio de Obras y Proyectos, el Secretario General de Educación y Cultura, acordó, el 28 de mayo de 2013, el inicio del expediente de resolución de la referida contratación.

Expresaba dicho acuerdo que “Este contrato conlleva dos prestaciones principales: redactar un proyecto de construcción, incluida la documentación de seguridad y salud y, una vez contratada la obra, realizar su dirección facultativa. La primera prestación descrita tiene carácter autónomo. La segunda es una prestación complementaria de la obra, ajustándose al ritmo de la misma a todos los efectos.

Una vez firmado el contrato, se ejecutó la primera parte de su contenido, de forma que se presentó y aprobó por el Servicio Regional de Obras y Proyectos de la Secretaria General de la Consejería y en consecuencia se abonó la parte correspondiente a dicha prestación. Quedaba pendiente la parte correspondiente a la Dirección Facultativa de la obra, a licitar de acuerdo con el proyecto presentado.

En consecuencia se inició el correspondiente expediente de contratación. Sin embargo, el 12 de febrero de 2013 el Secretario General de la Consejería de Educación y Cultura resuelve renunciar a la celebración de este contrato administrativo de obras, debido a la situación de imposibilidad de ejecutarlos con otros presupuestos. Por tanto, dado que el resto de la prestación del contrato de servicios tenía carácter complementario, no puede ejecutarse y debe resolverse”.

Con base en estos presupuestos, se considera que concurre la causa de resolución contractual prevista en el artículo 284.d) de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público que prevé “Los contratos complementarios a que se refiere el artículo 279.2 quedarán resueltos, en todo caso, cuando se resuelva el contrato principal”. Por su parte, el citado artículo 279.2, en su inciso final, establece que “Solamente tendrán el concepto de contratos complementarios aquellos cuyo objeto se considere necesario para la correcta realización de la prestación o prestaciones objeto del contrato principal”.

Además, en la Resolución que da inicio al procedimiento, se acuerda el otorgamiento de un trámite de audiencia por espacio de diez naturales a fin de que el contratista manifieste lo que considere oportuno a su derecho.

3.- Tras comunicación de dicho acuerdo incoatorio al contratista, éste presentó escrito de alegaciones frente al expediente de resolución contractual, en el que si bien no se opone expresamente a la resolución contractual pretendida, formula alegaciones en lo que se refiere a los efectos y

consecuencias económicas que anuda a la misma. Y, en ese sentido, afirma que “Para el supuesto de rescisión, artículo 284 apartado b) de la Ley 30/2007, de 30 de octubre de Contratos del Sector Público, corresponde aplicar una indemnización del 10% del importe del contrato pendiente de realizar, lo que hace un total de 4.067,33 € (impuestos no incluidos), de conformidad con lo establecido en el artículo 285.3 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre de Contratos del Sector Público.

A continuación detalla el importe que reclama a la Administración por la resolución del contrato que asciende a 11.786 €, cifra, que dice, incluye indemnizaciones, lucros cesantes y daños y perjuicios. También pide la devolución del aval para su anulación al objeto de evitar los gastos que su vigencia está generando.

Las cantidades que se reclaman, son las siguientes: La suma de 2659,28 euros, en concepto de importe del seguro de responsabilidad civil. El importe de 130 euros por gastos de mantenimiento del aval. La cantidad de 4.067, 33 euros por la entrega del Estudio de Seguridad y Salud ejecutado, aprobado y no facturado, que se valora en un 10% de los honorarios de dirección de obra. Y, por otros gastos, estimados en 992 euros, correspondientes a trabajos realizados una vez entregado el proyecto y que fueron debidos a actualización de normativa en vigor, así como, los relacionados con una exposición del proyecto organizado por la Junta de Extremadura.

4.- Seguidamente, la Jefe de Sección de Obras y Proyectos de la Consejería de Educación emite informe en el que examina las alegaciones formuladas, pronunciándose, en unos casos, sobre la no procedencia de las cantidades solicitadas, en otros, remitiéndose a lo que informe sobre tales cuestiones los Servicios Jurídicos, por entender que es de su competencia.

5.- Se incorpora, a continuación, un informe jurídico redactado por el Servicio de Informes, Normativa y Recursos de la Consejería de Educación y Cultura, en el que tras relatar los antecedentes de hecho y referir la normativa de aplicación, concluye que *“No existe obstáculo legal para que se resuelva el contrato del servicio Redacción del Proyecto, estudio básico de seguridad y salud y dirección de obras de construcción de CP 6+ 12 unidades (Valcorchero), en Plasencia y se proceda a la devolución de la garantía prestada mediante aval, por importe de 5.862,07 euros”*.

6.- A la vista de lo actuado, en fecha 12 de julio de 2013, el Jefe de Servicio Regional de Obras y Proyecto del Área de Educación, tras exponer los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho oportunos, propone la resolución del contrato, con fundamento en la causa resolutoria prevista en el artículo 284 d) de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y acuerda la devolución de la garantía constituida por importe de 5.862, 07 euros.

7.- Con fecha 12 de julio de 2013, el Secretario General de la Consejería de Educación y Cultura acordó suspender el plazo para resolver y notificar la resolución del expediente de referencia, en tanto era emitido el dictamen de este Consejo Consultivo, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 45.2. c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y por un período de tres meses.

8.- Finalmente, el expediente remitido, contiene, además de la documental señalada, la siguiente: a) Pliego tipo de cláusulas administrativas particulares para contratos de servicios; b) pliego de cláusulas administrativas particulares de contratos de servicios; c) Pliego de condiciones técnicas del contrato de servicio para la redacción del proyecto, estudio de seguridad y salud y dirección de las obras de construcción de un centro de educación infantil y primaria de 6+12 unidades en la zona norte (Valcorchero) de Plasencia; d) Resolución de 25 de octubre de 2010 de la Secretaria General de la Consejería de Educación, por la que adjudica definitivamente el expediente redacción del proyecto, estudio básico de seguridad y salud y dirección de las obras de construcción CP 6+12 UDS (Valcorchero) de Plasencia; e) contrato de servicios; f) resguardo para la constitución de depósito en aval; g) Resolución de 27 de octubre de 2010, de la Secretaria General por la que se hace pública la adjudicación.

TERCERO.- Por resolución de la Presidencia de este Consejo de la fecha de su registro, la consulta fue admitida, se ordenó continuar la evacuación de la misma por el procedimiento de urgencia y se turnó ponencia según orden preestablecido, correspondiendo como queda indicado en el encabezamiento dando cuenta al Pleno de tales determinaciones.

CUARTO.- Remitidas las actuaciones practicadas para dictamen, se requirió a la Administración consultante información sobre los pagos realizados al contratista, determinado, su fecha, importe y concepto, lo que fue tramitado con encomiable diligencia que hizo innecesario suspender el plazo para dictaminar, por lo que recibida tal información, quedó concluida esta fase del procedimiento de consulta con la documentación obrante en el expediente, elevándose por la Ponente propuesta de dictamen que fue incluida en el orden del día de la sesión plenaria que figura en el encabezamiento.

QUINTO.- En la referida sesión plenaria la Ponente informó del contenido del proyecto de Dictamen y sometido a la deliberación del Pleno, el Consejo estimó, por unanimidad, la suficiencia de dicho informe y su conformidad con la Propuesta, por lo que se acordó aprobar el proyecto de Dictamen sin necesidad de debate en ulterior sesión.

II.- OBJETO Y ALCANCE DE LA CONSULTA

Se somete a la consideración del Consejo Consultivo, el expediente relativo a la resolución del contrato de servicios para la “Redacción del proyecto, Estudio Básico de Seguridad y Salud y Dirección de las obras de construcción de un Centro de Educación Infantil y Primaria de 6+12 unidades en la zona norte (Valcorchero) de Plasencia”, celebrado entre el órgano competente de dicha Consejería y Don Rubén , fundada en la causa resolutoria prevista en el artículo 284 d) de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Es objeto de la consulta determinar si procede o no la resolución contractual, por lo que habrá de examinarse la legalidad del procedimiento administrativo sustanciado, así como, la concurrencia de causa que ampare la resolución contractual y, en su caso, los efectos que de la misma pudieran derivarse.

Se requiere dictamen ordinario en derecho, sin extenderse a cuestiones o consideraciones de oportunidad, de conformidad con lo prevenido en el artículo 2.2 de la Ley de creación de esta instancia consultiva.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Carácter preceptivo y urgente del Dictamen.

El Consejo Consultivo emite el presente dictamen con carácter preceptivo conforme a lo establecido en el artículo 195.3 a) de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por remisión del artículo 13.1.i) de la Ley 16/2001, de 14 de diciembre del Consejo Consultivo de Extremadura. El artículo 195.3.a) de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP), se refiere a la necesidad de dictamen del Consejo de Estado u órgano equivalente de las Comunidades Autónomas cuando, en los supuestos manifestados, se formule oposición por el contratista. Teniendo en cuenta que, en el presente supuesto, en el periodo de audiencia concedido al efecto, el contratista ha manifestado su oposición a la causa de resolución invocada por la Administración y, también, a los efectos derivadas de la misma, procede, en virtud de los artículos anteriormente citados, la intervención de este órgano consultivo en el procedimiento con carácter preceptivo.

El dictamen de este órgano consultivo se solicita, además, por el trámite de urgencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19.2 de la Ley 16/2001, de 14 de diciembre, del Consejo Consultivo de Extremadura, en consonancia con lo previsto en el artículo 109.2 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de

Contratos de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Atendiendo a lo previsto en dicho precepto se emite el dictamen en el plazo reducido que se fija en la Ley de creación de esta Instancia consultiva.

SEGUNDO.- Consideraciones sobre la tramitación del expediente.

De manera previa al examen de las cuestiones sustantivas que plantea el expediente que nos ocupa, se estima preciso realizar el análisis de los requisitos procedimentales necesarios para proceder a la resolución del contrato y comprobar si, en este caso, se ha dado cumplimiento a los mismos.

En consecuencia, habrá de atenerse a las formalidades y requisitos normativamente establecidos en los artículos 194 y 195 de la Ley de Contratos del Sector Público toda vez que el contrato fue adjudicado en fecha de 25 de octubre de 2010, acuerdo que fue publicado en el Diario Oficial de Extremadura el día 27 del mismo mes y año, fecha en la que fue ratificado por las partes intervinientes. Así, en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición transitoria primera del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, *“Los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior”*. También será de aplicación el todavía vigente artículo 109 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

El antes citado precepto reglamentario establece los requisitos que son exigibles al procedimiento de resolución de los contratos, concretándolos en los siguientes: “a) Audiencia al contratista por plazo de diez días naturales, en el caso de propuesta de oficio. [] b) Audiencia, en el mismo plazo anterior, del avalista o asegurador si se propone la incautación de la garantía. [] c) Informe del Servicio Jurídico, salvo en los casos previstos en los artículos 41 y 96 de la Ley (referentes a la falta de constitución de la garantía definitiva y demora en el cumplimiento de los plazos, respectivamente). [] d) Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva, cuando se formule oposición por parte del contratista”.

Contrastadas las actuaciones realizadas con el citado referente normativo se ha de constatar el cumplimiento formal de los trámites esenciales fijados en el mismo, pues se ha acordado la resolución por el órgano de contratación; se ha dado audiencia al contratista por plazo de diez días naturales, no así a la entidad avalista, trámite innecesario por cuanto en el presente expediente no se propone la incautación de la fianza. Se ha emitido informe jurídico, formulado propuesta de resolución, y finalmente, se ha solicitado, el Dictamen de este Consejo Consultivo, exigencia requerida cuando existe oposición por parte del contratista.

En suma, pues, ninguna observación cabe efectuar en relación al procedimiento seguido desde el punto de vista de los trámites evacuados.

Por último, en lo que hace al plazo máximo para resolver, es preciso significar que la petición del dictamen ha llevado consigo la suspensión de la tramitación, en virtud de la posibilidad prevista en el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, precepto que dispone que el transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender, *“Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses”*. Por lo tanto, dictada resolución de inicio del expediente en fecha 28 de mayo de 2013, no se ha sobrepasado el plazo máximo para resolver el procedimiento de resolución del contrato, que se considera es de tres meses.

Y, en este sentido, conviene recordar que la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, no ha resuelto la cuestión relativa al plazo máximo para resolver los procedimientos de resolución de contratos. Por ello, debemos entender que continúa siendo de aplicación el plazo de tres meses previsto, con carácter general, en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

TERCERO.- Examen de la cuestión de fondo planteada.

A) Consideraciones Generales: significado de la potestad de resolución contractual.

El contrato que la Administración pretende resolver es de carácter administrativo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 19.1.a), de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público; el mismo fue adjudicado el día 25 de octubre de 2010 y formalizado el 27 próximo siguiente, por lo que el propio contrato y su resolución habrá de atender a lo establecido en la mencionada Ley de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo, LCSP). La resolución del contrato de servicios está disciplinada, además, en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre), en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas del contrato, supletoriamente, a las restantes normas de Derecho Administrativo, y en su defecto, a las normas de Derecho Privado.

El Tribunal Supremo ha puesto de manifiesto en diferentes sentencias (entre otras, las de 4 de mayo de 1968 y de 28 de febrero de 1989) que los contratos administrativos se caracterizan por ser negocios jurídicos con una finalidad orientada a la consecución del *interés general*. Sobre la base de esta caracterización, vinculada a las exigencias deducidas de que una de las partes en el contrato sea una Administración Pública, esto es, una persona jurídico pública, que está sometida al principio de legalidad y sujeta al servicio objetivo de los intereses generales, se puede explicar la existencia de prerrogativas a favor de la Administración. Entre éstas se encuentra la resolución de los contratos administrativos, si bien dentro de las causas y con los límites que la propia Ley establece.

Ciertamente, la Ley de Contratos del Sector Público, en el artículo 194, reconoce a la Administración la prerrogativa de acordar la resolución de los contratos y determinar los efectos de ésta. La resolución ha sido entendida por la doctrina como medida última a la que acudir siempre con el único fin de preservar el interés público insito en cada relación contractual; implica la terminación anormal o traumática del negocio jurídico acordado, produciéndose generalmente con anterioridad a la finalización de su vigencia, al existir motivos imputables a cualquiera de las partes que inciden en su buena ejecución y en el funcionamiento final del servicio público gestionado, pero además ha de incardinarse en alguna de las causas recogidas de modo tasado en la Ley.

En efecto, la causa natural de finalización de un contrato es, obviamente, su cumplimiento, recogido en el artículo 205 de la citada Ley 30/2007. Sin embargo, la Ley contempla otras causas de finalización del contrato que no obedecen al puro y simple cumplimiento de los derechos y obligaciones de las partes y que, por ello, obligan a la resolución del mismo. El artículo 204 establece que “*Los contratos se extinguirán por cumplimiento o por resolución*”. Y los artículos 206 a 208 determinan las causas de resolución, su régimen de aplicación y los efectos que de tal declaración se derivan.

El artículo 206 regula las causas de resolución que se pueden agrupar en tres bloques: causas imputables al contratista, causas imputables a la Administración, y el mutuo acuerdo entre las partes. En función de la calificación de la causa, y de la imputación a una parte, las consecuencias serán bien diversas y, en ocasiones, van más allá de las ordinarias previstas por el ordenamiento para un incumplimiento de contrato en cualquier otro ámbito del tráfico jurídico, sobre todo, en los casos de responsabilidad del contratista, lo que debe ser entendido en el marco de las prerrogativas que las leyes reconocen a la Administración Pública en su posición de contratante.

Ahora bien, tal régimen legal se complica cuando la propia Ley regula un catálogo específico adicional de causas de resolución para cada una de las modalidades de los contratos típicos. Así, por lo que respecta al contrato de

servicios, el artículo 284 de la Ley 30/2007 (en la versión vigente en agosto de 2010) determina que son causas de resolución del contrato las contempladas en el artículo 206, y, además, las siguientes:

a) La suspensión por causa imputable a la Administración de la iniciación del contrato por plazo superior a seis meses a partir de la fecha señalada en el mismo para su comienzo, salvo que en el pliego se señale otro menor.

b) El desistimiento o la suspensión del contrato por plazo superior a un año acordada por la Administración, salvo que en el pliego se señale otro menor.

c) Las modificaciones en el contrato, aunque fueran sucesivas, que impliquen, aislada o conjuntamente, alteraciones del precio del contrato en cuantía superior, en más o en menos, al 20 por 100 del precio primitivo del contrato, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido o representen una alteración sustancial del mismo.

d) Los contratos complementarios a que se refiere el artículo 279.2 quedarán resueltos, en todo caso, cuando se resuelva el contrato principal.

En el supuesto objeto de este Dictamen, la Administración consultante señala expresamente en su propuesta de resolución que la causa de resolución del contrato es la contenida en el apartado d) de este artículo 284, es decir, por resolución del contrato principal.

B) Sobre la concurrencia de la causa de resolución invocada.

Debe indicarse, en primer término, que el objeto del contrato de servicios que pretende resolverse, como bien pone de relieve la Administración, es doble, y no triple como sostiene el contratista en las alegaciones presentadas.

En efecto, conforme al pliego de cláusulas particulares, está, de un lado y primeramente, la fase de redacción tanto del proyecto básico como del estudio de salud y seguridad que se licita como partida independiente por 120.000 euros, impuestos incluidos. En segundo lugar, la de dirección de las obras según el proyecto y que se oferta por otros 50.000 euros, en las mismas condiciones fiscales.

Tales extremos resultan palmariamente de la documentación obrante en el expediente. En efecto, en el pliego de condiciones técnicas particulares se distinguen nitidamente ambas fases o partes contractuales señalando que la primera de ellas tiene por objeto “... *la redacción del proyecto y estudio de seguridad y salud de las obras de construcción de un centro de educación infantil y primaria de 6 + 12 unidades en la zona norte (Valcorchero) de Plasencia.*” Señalándose unos honorarios que “*ascenderán a la cantidad de 120.000,00 €, IVA incluido, sin que exista posibilidad de revisión del mismo ni de ampliación como consecuencia de modificaciones en la distribución que*

impliquen un aumento de la superficie construida, siempre y cuando el número de unidades a ejecutar se mantenga”.

El segundo contrato, la dirección de obras, tiene por objeto “...la ejecución de los trabajos que llevarán a cabo los facultativos encargados de la dirección de la obra de Arquitecto que se contraten para las obras de construcción de un centro de educación infantil y primaria de 6 + 12 unidades en la zona norte (Valcorchero) de Plasencia.

Se prescriben las normas mínimas exigibles para cada una de sus competencias profesionales, dejando constancia expresa de que su cometido profesional abarcará, también, todos cuantos trabajos de índole técnica les sean encomendados por la Consejería de Educación en relación con la obra a ejecutar.

Los honorarios para la Dirección de Obra ascenderá a la cantidad de 50.000,00€, IVA incluido, sin que exista posibilidad de revisión del mismo ni de ampliación como consecuencia de modificaciones en la distribución que impliquen un aumento de la superficie construida, siempre y cuando el número de unidades a ejecutar se mantenga.”

Ciertamente el contrato es objeto de licitación conjunta por 170.000 euros y el adjudicatario pujó en 133.344,83 euros, lo que supone una baja del 18,62% que lógicamente habrá de trasladarse a cada una de las unidades mencionadas. Esto es, a la partida de redacción del proyecto y estudio de seguridad y salud, que quedaría en 97.655,17 euros, y a la dirección de obra el por el resto, 40.689,66 euros.

Así las cosas, las partes asumen, o parecen asumir, que la parte de redacción está concluida y recepcionada, por lo que habrá que liquidarla en tal concepto mediante el abono de la cantidad estipulada, pero tales extremos no aparecen en la documental remitida.

En lo que se refiere a la segunda parte del objeto contractual, que en puridad, es la que suscita la oposición del contratista, no tanto en la causa extintiva, que se acepta, sino en las consecuencias económicas de tal extinción, y que afectan tanto a la primera parte como a la segunda, se analiza seguidamente.

En efecto, realizadas las consideraciones anteriores, debe examinarse si existe causa que ampare la resolución contractual y, en su caso, los efectos que de ésta pudieran derivarse. Por ello, debe recordarse que el artículo 284, en su apartado d), de la LCSP especifica como causa de resolución “Los contratos complementarios a que se refiere el artículo 279.2 quedarán resueltos, en todo caso, cuando se resuelva el contrato principal”.

Se fundamenta la concurrencia de la causa de resolución del contrato invocada en que la Administración había renunciado a la formalización y ejecución de un contrato de obras del que el contrato de servicios era complementario. Y, ciertamente, debe reconocerse esta complementariedad a la

luz de lo dispuesto en el artículo 279.4 de la LCSP, en virtud del cual *“Los contratos de servicios que tengan por objeto la asistencia a la dirección de obra o la gestión integrada de proyectos tendrán una duración igual a la del contrato de obras al que están vinculados más el plazo estimado para proceder a la liquidación de las obras”*. Evidentemente, en el caso que nos ocupa, la dirección facultativa de la obra constituye una prestación complementaria, por imprescindible y necesaria, de la ejecución de aquélla.

Sin embargo, no es posible aplicar sin más la causa de resolución invocada por la Administración por diferentes motivos.

En primer lugar, porque el contrato principal no ha sido objeto de resolución, sino que la Administración ha renunciado a su celebración por falta de fondos para la ejecución de las obras, justificado por el hecho de que las partidas presupuestarias nutridas por fondos procedentes de la Unión Europea estaban agotadas y no existía otra consignación diferente para aquéllas. En estas circunstancias, no se aprecia un acomodo preciso a lo dispuesto en el apartado d) el artículo 284 que se invoca, toda vez que en el mismo se dispone la concurrencia de la resolución del contrato principal como causa desencadenante de la resolución del contrato complementario.

En segundo lugar porque ésta es en realidad la verdadera causa de la decisión de la Administración de no llevar a cabo ninguno de los contratos, ni el de obras ni el complementario de servicios: el desistimiento por falta de recursos económicos para acometerlos, y así consta en la Resolución del Secretario General de la Consejería de Educación y Cultura, de 12 de febrero de 2013 de resolución del contrato que ahora nos ocupa. Y así se manifiesta para el contrato de obra principal en el informe del Servicio de Obras y Proyectos de 14 de febrero de 2013 que se transcribe literalmente en el antecedente de hecho quinto de la resolución que acuerda el inicio del expediente de resolución que se examina, y que al parecer ni siquiera llegó a ser licitado, y del que definitivamente se desiste.

En definitiva, la Administración decide no ejecutar las obras y por ello desiste de un contrato de servicios complementario al de un contrato de obras que, igualmente, tampoco se ha llegado a realizar por voluntad de la propia Administración.

En apoyo de esta interpretación puede traerse a colación un supuesto sometido a nuestros órganos jurisdiccionales en el que la Administración había encargado la redacción de un modificado de un proyecto para ampliar un contrato previo de obras así como la dirección de tales obras. El Tribunal Supremo concluyó que se había producido un desistimiento tácito de la Administración a la ejecución del contrato de dirección de obras:

“Lo expuesto determina que tampoco pueda aceptarse el argumento planteado por el Letrado de la Comunidad según el cual, el contrato suscrito entre el INSALUD, que fue sucedido por la Comunidad Autónoma de Madrid, y la

U.T.E. actora, fue debidamente consumado y finalizó regularmente al devenir imposible el cumplimiento de la obligación accesoria pendiente de cumplimiento, es decir, los trabajos de la U.T.E. de coordinación, supervisión de proyecto y dirección facultativa que quedaron pendientes.

SEXTO.- El hecho de que el cumplimiento de las prestaciones aún subsistentes condicionadas a la actuación de la Administración demandada, quedase frustrado como consecuencia del anuncio de 22 de septiembre de 2004 publicado por ésta en el BOCM, y que era incompatible con el anterior contrato en el sentido del art. 1.119 del Código civil, supone un desistimiento unilateral y tácito de la Administración, atribuible únicamente a ella, según lo prevenido en el art. 214 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 junio, como causa de resolución unilateral del contrato que impone como consecuencia la obligación de indemnizar en la cantidad señalada dentro del epígrafe 3 del art. 215 del mismo texto legal , con el abono al contratista del 10 por ciento del precio de los proyectos o trabajos pendientes de realizar en el momento en el cual se desistió.” (Sentencia de 24 enero 2012; Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª; RJ 2012\229).

Como ya señalábamos, la Ley de Contratos del Sector Público reconoce a la Administración en el artículo 194 la prerrogativa de acordar la resolución de los contratos y determinar los efectos de ésta; medida excepcional, justificada con el único fin de preservar el interés público, por implicar la terminación anormal o traumática del negocio jurídico acordado, produciéndose generalmente con anterioridad a la finalización de su vigencia.

En el presente supuesto la justificación de la resolución de este contrato, como de la existencia misma del propio contrato, se encuentra en la existencia del contrato de obra de construcción de un centro de educación infantil y primaria en Plasencia. De manera que, acordada la no ejecución de la obra, debe quedar sin efecto el arrendamiento de servicios (asistencia técnica) consistente en la dirección facultativa de dicha obra.

El desistimiento de la Administración en la contratación pública es una figura excepcional que solamente debe utilizarse por razones de interés público. Así lo ha puesto de manifiesto reiteradamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencias de 16 de abril de 1999, de 23 de junio de 2003, de 21 de septiembre de 2006, entre otras muchas), y la doctrina del Consejo de Estado. Puede evocarse, en esta línea, el Dictamen 1336/2005 de esta Alta Instancia Consultiva, que declara sobre esta materia lo siguiente:

“El desistimiento de la Administración constituye un remedio excepcional ante una situación que, en la medida de lo posible, deberá evitarse que se produzca. Y en todo caso, la Administración sólo podrá desistir del contrato cuando razones de interés público así lo aconsejen. No se configura como una opción de libre utilización por la misma, sino como una solución a la que únicamente podrá acudir cuando la prosecución de las actuaciones o de la

ejecución del contrato perjudique el interés público o sea incompatible con él. De ahí que la justificación de la decisión de la Administración de resolver el contrato haya de constar en el expediente administrativo y de ella deberá tener oportuno conocimiento el contratista a los efectos pertinentes, incluida la posibilidad de alegar contra la decisión de desistir y de impugnar la realidad misma de sus fundamentos en relación con las exigencias del interés público”.

Así pues, reiterando la doctrina elaborada en este ámbito por el Consejo de Estado expuesta en su dictamen n. °1208/2008 en el que decía que *“El desistimiento unilateral de la Administración ”ha sido en muchas ocasiones admitido como causa resolutoria de los contratos, sin perjuicio de cualquier posible pacto de mutuo disenso y siempre y cuando el contratista haya cumplido sus obligaciones de acuerdo con lo establecido en la legislación reguladora de contratos públicos”* (dictamen del Consejo de Estado núm. 4.350/97, de 6 de noviembre). Ahora bien, también se ha insistido en que *“el desistimiento de la Administración constituye un remedio excepcional ante una situación que, en la medida de lo posible, deberá evitarse que se produzca. Y, en todo caso, la Administración sólo podrá desistir del contrato cuando razones de interés público así lo aconsejen. No se configura como una opción de libre utilización por la misma, sino como una solución a la que únicamente podrá acudir cuando la prosecución de las actuaciones o de la ejecución del contrato perjudique el interés público o sea incompatible con él. De ahí que la justificación de la decisión de la Administración de resolver el contrato haya de constar en el expediente administrativo y de ella deberá tener oportuno conocimiento el contratista a los efectos pertinentes, incluida la posibilidad de alegar contra la decisión de desistir y de impugnar la realidad misma de sus fundamentos en relación con las exigencias del interés público* (dictamen del Consejo de Estado núm. 1.336/2005, de 17 de noviembre). [] *Así pues, el desistimiento de la Administración, para que resulte ajustado a Derecho, debe justificarse en razones de interés público que aconsejen la resolución del contrato”.*

En el presente caso, *las razones de interés público* en que se pretende fundar tal desistimiento se concreta en la falta de recursos económicos para ejecutar la obra de construcción del colegio público. Entiende este Consejo que el interés público que se pretende proteger con la resolución contractual que se propone es suficiente, y que nada cabría oponer a la resolución de dicho contrato con base en el desistimiento unilateral de la Administración contratante.

C) Efectos de la resolución contractual.

En cuanto a los efectos de la resolución del contrato, el artículo 285 dispone en su apartado primero que *“La resolución del contrato dará derecho al contratista, en todo caso, a percibir el precio de los estudios, informes, proyectos, trabajos o servicios que efectivamente hubiese realizado con arreglo al contrato y*

que hubiesen sido recibidos por la Administración". Y en el apartado tercero añade que el contratista tendrá derecho, además, al 10 por 100 del precio de los estudios, informes, proyectos o trabajos pendientes de realizar en concepto de beneficio dejado de obtener.

La aplicación del precepto anterior determina que, en el presente supuesto, deba procederse al pago de los proyectos, trabajos o servicios que efectivamente hubiese realizado el contratista con arreglo al contrato y que hubiesen sido recibidos por la Administración. El abono de un importe del 10% del precio de los trabajos pendientes de realizar, en concepto de beneficio que se ha dejado de obtener, y que nuestro Tribunal Supremo ha justificado en el objetivo de salvaguardar la "«equivalencia honesta del contrato» que funda el derecho del contratista al perfecto restablecimiento de la ecuación financiera del contrato como contrapartida de los poderes de la Administración" (Sentencia de 30 diciembre 1983. RJ 1983\6843).

A mayor abundamiento hemos de señalar que, aun cuando se admitiera la causa de resolución contemplada en el artículo 284.d] de la LCSP (resolución del contrato complementario por resolución del contrato principal) no podemos estar de acuerdo en que en ningún caso conlleve la indemnización de los perjuicios causados al contratista. La Administración sostiene que el artículo 285 no contempla ninguna obligación de indemnizar en el caso de resolución *ex* artículo 284.d] LCSP y cita, en apoyo de esta interpretación, la doctrina del Consejo Consultivo de Madrid (Dictamen 5/2008, de 8 de octubre) que concluye que no cabe indemnización al contratista. Sin embargo, el supuesto que se valora en el dictamen citado no es exactamente coincidente con el que es objeto de nuestro dictamen, ya que en aquél la resolución del contrato principal se produce por causa imputable al contratista, y no por causa imputable a la Administración tal y como ocurre en el caso que aquí se dictamina.

Debemos insistir en que la Administración renuncia a la ejecución de las obras por propia voluntad motivada por la falta de financiación, sin que medie en ello incumplimiento alguno del contratista. Esta decisión no puede quedar exenta de indemnizar al contratista los perjuicios irrogados a consecuencia de la misma, pues ello supondría la vulneración del principio de legítima confianza por el que se ve amparado aquél al celebrar un contrato con la Administración.

Los artículos 208 y 285 de la LCSP regulan los efectos de la resolución de los contratos administrativos en torno al principio de protección del interés público que a través de los mismos se trata de satisfacer (artículo 1), y de indemnidad de la parte a la que no es imputable la causa de resolución del contrato. Por ello, no es posible deducir de la ausencia de regulación expresa de las consecuencias de la resolución del contrato complementario por resolución del contrato principal que la voluntad del legislador fue la de que en ningún caso la Administración deba indemnizar por los perjuicios causados a

la otra parte contratante, de buena fe. Será necesario analizar en cada caso si procede indemnizar al contratista por los perjuicios derivados de la decisión extintiva adoptada por la Administración.

Cuando la resolución del contrato principal obedece a causas imputables exclusivamente a la Administración, es razonable concluir que debe abonarse el 10% del importe de los trabajos pendientes de ejecutar. Así lo ha entendido el Consejo de Estado en el Dictamen 651/2007, de 30 de mayo, en el que se afirmaba lo siguiente:

“Por lo demás, este mismo artículo 198 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que regula la duración de los contratos de consultoría y asistencia técnica, señala que “los contratos regulados en este Título que sean complementarios de contratos de obras o de suministro podrán tener un plazo superior de vigencia que, en ningún caso, excederá del plazo de duración del contrato principal, salvo en los contratos que comprenden trabajos relacionados con la liquidación del contrato principal, cuyo plazo final excederá al del mismo en el tiempo necesario para realizarlos ...”.

Por haber concurrido esta causa de resolución, que prevalece, además sobre las restantes, dado el tenor de la ley, además de por la propia lógica de la asistencia técnica en relación con el contrato principal, la voluntad de la Administración de resolver el contrato una vez resuelto el principal debe prevalecer sobre la más genérica del desistimiento unilateral de la Administración del apartado “b” del artículo 214, incluso aunque haya habido prórrogas -correctamente o no acordadas- del contrato accesorio, posteriores a la resolución del contrato principal, como ha ocurrido en el presente expediente, toda vez que, según se indicó, ya en 8 de abril de 2005 por la Confederación Hidrográfica del Segura a la Dirección General del Agua, procedía ordenar la resolución del contrato de asistencia técnica, pese a lo cual se acordó su prórroga después del 31 de agosto de 2005, fecha en que el contrato principal había quedado resuelto.

Por tanto, y según ordena el artículo 214, letra “d”, del TRLCAP, procede declarar que el contrato de consultoría y asistencia técnica formalizado con la empresa para el control y vigilancia de las obras de redes principales y secundarias de riego, caminos y desagües de la zona regable de Lorca y Valle del Guadalentín, Sector VIII, Subsector II, Cazalla y Tamarchete, T. M. Lorca (Murcia), debe resolverse por esta causa.

Esta resolución ha de tener lugar, no obstante, con total indemnidad por parte del contratista, no sólo por aplicación de lo dispuesto en el artículo 215 del TRLCAP, conforme al cual la resolución del contrato da en todo caso derecho al contratista a percibir el precio de los estudios, informes, proyectos, trabajos o servicios que efectivamente hubiese realizado con arreglo al contrato y que hubiesen sido recibidos por la Administración, sino además con aplicación, por analogía, de lo mencionado en el artículo 102 para la suspensión, que, una vez

acordada, determina para la Administración la obligación de abonar al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos por éste, hasta el momento en que se acuerde la resolución, incluidos los que se pudieran haber derivado de las prórrogas que acordó la Administración. Procede también la devolución de garantías según lo previsto en el artículo 47 del TRLCAP.”

Resulta ilustrativo también a estos efectos el Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias de 4 de abril de 2013 (Dictamen 103/2013), en el que se afirma que:

“Por otra parte, la Administración estima que no procede el abono del 10% de los trabajos no realizados como indemnización, al no encontrarse expresamente contemplado en el artículo 285 para los contratos complementarios.

Efectivamente, a diferencia de otros supuestos de resolución de contratos de servicios contemplados en el artículo 284 LCSP, no existe previsión normativa expresa de indemnizar al contratista en el caso de que se trate de la resolución de un contrato complementario por haberse resuelto el principal. Así, se prevé una indemnización del 5% del precio del contrato cuando la causa de resolución es la suspensión de la iniciación del contrato por tiempo superior a seis meses (art. 285.2), o bien, del 10% del precio de los trabajos pendientes de realizar cuando lo es por desistimiento de la Administración o suspensión del contrato acordada por la Administración por plazo superior a un año (art. 285.3).

No obstante, no cabe duda que la resolución unilateral del contrato, por más que determinada imperativa por la norma aplicable, como vimos, puede generar perjuicios al contratista, ajeno por lo demás a su causa, sin ser en absoluto culpable al efecto y habiendo cumplido debidamente sus obligaciones contractuales hasta ese momento. En este orden de cosas, es claro no sólo que el contrato de servicios se había iniciado, pese a no haberlo sido el de obras, por lo antes expuesto, sino que éste, por el contrario, se resolvió al suspenderse su inicio por causa imputable a la Administración [art. 220.b) LCSP].”

Por todo ello, este Consejo Consultivo estima que procede la causa de resolución, como prerrogativa legal reconocida de la Administración contratante, cual es la resolución del contrato por desistimiento de la Administración autonómica, con devolución de la garantía constituida, salvo que con la misma y por sus trámites tenga el contratista que indemnizar a la Administración por la prestación de sus obligaciones contractuales, por ejemplo el plazo de entrega de la primera parte del objeto del contrato (como sabemos el proyecto y el plan de seguridad y salud) pues, suscrito el contrato en 27 de octubre de 2.010, y teniendo un plazo de ejecución de cuatro meses conforme consigna la cláusula tercera del contrato, el mismo debería haber sido presentado en 26 de febrero de 2011, y no en diciembre de tal año, como manifiesta el interesado en sus alegaciones.

D) Análisis de las cantidades reclamadas por el contratista.

Procede, finalmente, entrar a valorar las distintas partidas que el contratista reclama, algunas de las cuales forman parte de lo que, en sentido lato, venimos llamando la primera fase, vale decir la redacción del proyecto y plan de seguridad y salud.

Y en este contexto, cabe señalar que, formalmente, dado que se han alegado por el interesado determinadas demandas financieras, procede aludir a ellas no sólo en el cuerpo de la resolución, como bien hace la propuesta que se dictamina, sino en la parte dispositiva de la misma bien directamente bien por remisión a la liquidación resultante de la resolución que de pretende dictar.

1.- El contratista reclama el diez por ciento como consecuencia del beneficio dejado de percibir en relación con las partes contractuales que se dejan de realizar y sobre lo que ha girado los fundamentos anteriores. Sin embargo, el interesado alega que a la cantidad resultante que cifra 4.067.33 euros (dato que no coincide exactamente con las antes calculadas) hay que sumarle el impuesto correspondiente, lo que no es de recibo por cuanto el precio contractual lo fue, y así se señala expresamente en el contrato, cláusula segunda, con impuestos incluidos. Procede, en consecuencia, desestimar expresamente esta alegación en lo que se refiere a la cuestión tributaria que por omisión nada se dice en la propuesta de resolución.

2.- En cuanto a los abonos correspondientes al seguro de responsabilidad civil además de las consideraciones contenidas en la propuesta de resolución, que se asumen en su integridad, a mayor abundamiento, dejamos anotado lo dicho por este Consejo en anteriores dictámenes, por todos, el Dictamen núm. 743/2012, de 13 de diciembre de 2012, en el que se afirmaba “ *En relación con esta cuestión, debe señalarse, en primer lugar, que en la documental que se acompaña, no figura una copia completa de tal póliza, tan solo aparece, entendemos, la primera de sus páginas. En segundo lugar, no viene exigido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que se acompaña al expediente, la obligación o exigencia de contratar una póliza de responsabilidad civil a terceros. Y, en tercer lugar, examinada la normativa sectorial que resultaría de aplicación, tampoco, aparece, como exigencia u obligación empresarial, la contratación de mencionada póliza.*

A título indicativo, citamos, el artículo 75 de la Ley 50/1980, de octubre, de Contrato de Seguros; el artículo 21 (Seguros y garantías de responsabilidad profesional) de la Ley 17/2009 de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades y su ejercicio; o, bien, la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales; o, el artículo 17 (que regula la responsabilidad civil de los agentes que intervienen en el proceso de edificación) de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación; y, por último, la Ley 3/2001, de 26 de abril de la Calidad, Promoción y Acceso a la Vivienda de Extremadura.

En tales circunstancias, cabe concluir que la entidad contratista no ha acreditado que la contratación de tal póliza fuera consecuencia directa del contrato, ni que la ejecución y cumplimiento de los términos del mismo exigiese dicha póliza de responsabilidad civil a terceros, por lo que, consideramos, fue una decisión adoptada por la empresa en el marco de su facultad decisoria empresarial y, por tanto, a su riesgo y ventura.”

Tales consideraciones resultan de aplicación al presente supuesto.

3.- Se reclaman también los gastos del aval constituido por importe de 130 euros referidos o concretados al plazo de dos años que, desde luego, no han sido acreditados y que de ser procedentes, que no lo son, no procederían por tal plazo de dos años que, sin argumentación alguna, interesa el contratista, pues, como bien indica la Administración consultante, el artículo 90 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, determina que *“la garantía no será devuelta o cancelada hasta que se haya producido el vencimiento del plazo de garantía y cumplido satisfactoriamente el contrato de que se trate, o hasta que se declare la resolución de éste sin culpa del contratista”*.

Por otra parte, la cláusula 25 del Pliego Tipo de Cláusulas Administrativas Particulares dispone que *“el plazo de garantía, a contar desde la fecha en que se produjo la recepción, será de un año, salvo que se haya dispuesto otros distinto en el cuadro de características que precede a este pliego. El plazo de garantía de contratos de redacción de proyectos de obras será el determinante de la conclusión de la obra proyectada.*

Cumplidas por el contratista las obligaciones derivadas del contrato, si no resultasen responsabilidades que hayan de ejercitarse sobre la garantía definitiva y transcurrido el período de garantía en su caso, se dictará acuerdo de devolución o cancelación de aquélla.

En supuestos de recepción principal se podrá autorizar la cancelación parcial correspondiente de la garantía definitiva, previa solicitud del contratista.”

De conformidad con lo transcrito debería el contratista haber interesado, en su caso, la devolución parcial de la fianza constituida sin que conste, ni se ha alegado, que así se condujo, por lo que procede desestimar del abono de este gasto.

4.- Aduce el contratista que se le adeuda el coste del plan de seguridad y salud por el redactado, como partida independiente de la redacción del proyecto, extremo sobre el que este Consejo ha de pronunciarse en hipótesis ya que desconoce el importe abonado en concepto de la redacción de la primera parte de contrato. Ciertamente, si se abonó la integridad de los honorarios a aquella fase - que anteriormente hemos cuantificado - no procede abonar nuevas cantidades por aquel concepto pues, como bien se indica en la propuesta de resolución administrativa, en la primera parte del contrato viene incluido el referido estudio de seguridad y salud.

A instancias de este Consejo, se ha aportado por la Administración los documentos de pago de este contrato, el primero de ellos contraído en fecha de 13 de mayo de 2011, por importe de 48.835,73 euros, el segundo de fecha 23 de diciembre del mismo año por importe de 48.420,69 euros, sumando ambos, la cantidad resultante es de 97.256,42 euros, cantidad casi idéntica a la que se ha calculado como correspondiente a la fase redactora del contrato.

Dicho lo cual, hay que señalar que, no obstante, se genera un problema adicional de orden interno administrativo, pues, si el referido estudio forma parte del contrato como pudo decepcionarse y abonarse aquél si no estaba completo, ya que faltaba, precisamente, el mencionado plan como parte integrante de aquella fase contractual, tal y como puede leerse en las cláusulas contractuales reproducidas. Así, el interesado reseña que el mismo se presentó en diciembre de 2011, y por tanto, 9 meses después de la fecha contractual prevista - finales de febrero de 2011-, lo que evidencia un claro incumplimiento contractual que, al parecer, no ha tenido consecuencias jurídicas, es decir, la aplicación de las penalidades autorizadas tanto en la Ley, como en la Cláusula 26 del Pliego de Condiciones Particulares.

En resumen, no procede reconocerle al contratista cantidad alguna por la elaboración tardía del referido plan o estudio de salud y seguridad, pues, la primera parte del contrato fue abonada en su integridad.

5.- Y la misma conclusión ha de seguirse respecto de los gastos menudos que alcanzan la cifra de 992 euros, por tres visitas desde Madrid a Cáceres, confección y transporte de paneles expositivos, horas de estudio para los ajustes normativos al nuevo código técnico de la edificación, y gastos de reproducción de planos.

El contratista, en primer lugar, no los acredita, y en segundo lugar, aunque fueran ciertos y en las cantidades reseñadas, están amparados por la cláusula 14, apartado 9 del Pliego Contractual que reseña *“El contratista facilitará a la Administración, sin ningún coste adicional, cuantos servicios profesionales se estimen necesarios y sean inherentes a la normal ejecución del contrato y su control por la Administración tales como asistencia a reuniones, informes de ejecución, exposición pública de dicha ejecución, etc”*.

CONCLUSIÓN

En mérito de lo expuesto, el Consejo Consultivo de Extremadura dictamina,

“Que teniendo presentes las consideraciones contenidas en el cuerpo del presente dictamen, procede la resolución del contrato administrativo de servicios "Redacción de Proyecto, Estudio Básico de Seguridad y Salud y

Dirección de las obras de construcción de un Centro de Educación Infantil y Primaria de 6+12 unidades en la zona del Valcorchero de la ciudad de Plasencia, por concurrir causa suficiente para proceder a dicha resolución del contrato, en los términos y con los efectos indicados en el Fundamentos de Derecho Tercero”.